

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que el diez de junio de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-200/ASF/712/2014, del veintisiete de mayo del año en cita, signado por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, encargada de la Fiscalía de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta de procedencia derivada del Expediente de Queja FS/ASF/UE1/1575/13-11, así como copia certificada de la Averiguación Previa número [REDACTED] relacionada con la Averiguación Previa [REDACTED] para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al Ciudadano **FRANCISCO MORENO VILCHIS**, fojas 01 a 273 de autos. -----

2.- Que el dieciséis de junio de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1211/2014, como se desprende a foja 274 de autos del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público **FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como puede observarse a fojas 280 a 283 de autos, por lo que se le citó al referido servidor público a través del oficio CG/CIPGJ/10268/2014 del primero de octubre de dos mil catorce, mismo que le fue notificado personalmente mediante Acta de Notificación del tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 285 a 289 del expediente, para que en términos de la fracción i del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la Audiencia de Ley

147



Contraloría General de la Federación
Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5209 1000
Correo electrónico: cgdfe@cgdf.gob.mx
Página web: www.cgdf.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Exp.: C/PGJ/D/1211/2014

a efecto que aportara prueba y manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la averiguación previa [REDACTED] relacionada con la Averiguación Previa [REDACTED]

4.- El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, a las trece horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, por lo que formuló su declaración por escrito en la que refirió lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 290 a 308 de autos.

En consecuencia, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Que el carácter de servidor público, al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8796408 visible a foja 278, expedida a nombre de **MORENO VILCHIS JOSÉ FRANCISCO** documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidor público, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°.



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Calle de la Constitución No. 100, Delegación Cuauhtémoc, CDMX
 Tel: 56 22 11 11
 E-mail: p.g.j.d.f. @ p.g.j.d.f. gub. mx
 C.P. 06702, México, D.F.



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, la misma se hace consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] el día dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce (fojas 42 a 219), siendo el caso que: -----

Después de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, en su carácter de Representante Social omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que con ello de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED] en fecha seis de enero del año dos mil doce, (fojas 18 a 24) por el delito de Uso indebido de títulos de crédito. Lo anterior, es así ya que tenía que haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a lo anterior, ejerció acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, practicando para tales efectos las diligencias tendientes a allegarse de medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que este actuar fuera conforme a derecho. -----

Por lo que, con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones I, II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
FISCALÍA DESCONCENTRADA IZTAPALAPA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 3



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

III.1.- La copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] relacionada con la diversa [REDACTED] que dieron origen a las Causas Penales 25/2012 y 65/2012-I, iniciada por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, cometido en agravio de la Sucesión de [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] y la Sociedad, en contra de [REDACTED] misma en la que se contienen las siguientes diligencias: -----

III.1.1.- Acuerdo de radicación de las diez horas con treinta minutos, del día dieciocho de diciembre del dos mil nueve, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público **JOSE FRANCISCO MORENO VILCHIS**, en el cual se acordó: Téngase por recibida la Averiguación Previa [REDACTED] y radíquese en esta Fiscalía Desconcentrada Iztapalapa, en la Agencia IZP-3, en la Unidad de Investigación 3 como directa, visible a foja 42 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el incoado recibió la averiguación previa y tenía a su cargo la integración de la misma desde ese momento. -----

III.1.2.- Acuerdo de consignación sin detenido de fecha seis de enero del año dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, en el cual se determinó: PRIMERO.- Se ejercita acción penal sin detenido ante el C. Juez Penal correspondiente en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de: **USO INDEBIDO DE TÍTULOS DE CRÉDITO** cometido en agravio de la **SUCESIÓN DE [REDACTED]** representada legalmente por [REDACTED] y la **SOCIEDAD**; SEGUNDO.- Elabórese el Pliego de consignación correspondiente; TERCERO.- Se solicita a Usted C. Juez Penal en turno ... se sirva girar orden de aprehensión en contra de [REDACTED] CUARTO.- Se solicita del inculpado la reparación del daño...”, que aparece a fojas 218 a 219 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público que nos ocupa ejercitó la Acción Penal, lejos de declinar la competencia. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

31

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

III.1.3.- Auto de Orden de Aprehensión de fecha dos de febrero del dos mil doce, dictado en la causa penal [REDACTED], suscrito y firmado por el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal Licenciado JUAN JESÚS CHAVARRIA SANCHEZ por y ante el ... Secretario de Acuerdos "A" Licenciado VICTOR HUGO NERIA SANCHEZ, con quien actúa, autoriza y da fe, en el cual se resolvió: "PRIMERO.- Al no reunirse los requisitos de los artículos 16 Constitucional, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales se **NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de [REDACTED], como probable responsable en la comisión del delito de **USO INDEBIDO DE TÍTULOS DE CREDITO**, en agravio de la sucesión de [REDACTED] **REPRESENTADO POR** [REDACTED] y la sociedad, solicitada por el Ministerio Público, en consecuencia deberá de quedar la presente causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, visto a fojas 221 a 223 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se negó la orden de aprehensión. -----

III.1.4.- Auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, emitido en la causa penal [REDACTED] por la Jueza MARTHA ESTREVER ESCAMILLA, titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ante el Secretario licenciado ANTONIO LONA GALVÁN, con quien actúa y da fe, en el cual se señala: concluye "cabe la posibilidad de que se tratara de que esta autoridad no es competente (sic) para resolver en el fondo el presente asunto", Sin embargo, el Juzgador del orden común si se pronunció sobre el fondo del asunto al determinar "Al no reunirse los requisitos de los artículos 16 Constitucional, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales se **NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**". En efecto, las disposiciones legales 122 y 132 de la ley procedimental para el Distrito Federal, establecen con meridiana claridad lo **relativo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado**, más no a las cuestiones de **competencia**... "De tal forma que, tratándose del tópic de la competencia entre tribunales, si el órgano jurisdiccional en favor del cual se declina la competencia, al resolver no se pronuncia expresamente sobre la misma, sino que determina **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN**, es evidente que no se da cabal cumplimiento con las disposiciones legales que rigen el procedimiento y toda vez que la competencia es un **presupuesto procesal de análisis preferencial** de haberse considerado incompetente el tribunal, así lo hubiere sostenido... "Esto es, aborda temas relativos a la negativa de orden **aprehensión o comparecencia**, ante la ausencia de los requisitos de los artículos 16

4
1



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y FISCALÍA FEDERAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...”, no así de **competencia** para exigirle al fiscal investigador perfeccione el ejercicio de la acción penal por ese tópica; máxime que, como se desprende de constancias procesales, el representante social no aportó: **“diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”**. “Además, es **inexacto** que la autoridad del orden común cite en su proveído de veintisiete de junio de dos mil doce, **para declinar la competencia**, el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...” Ello es así, ya que la resolución de **dos de febrero de dos mil doce (negativa de orden)**, no se trata de diligencia urgente que no amerite demora para su dictado...” “En tal virtud, la suscrita juzgadora no puede pronunciarse sobre la competencia en términos de los artículos 433 y 443 del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que en la resolución de dos de febrero de dos mil doce, se analizaron aparentemente presupuestos de **cuerpo del delito y probable responsabilidad al haberse negado la orden de aprehensión** contra de [REDACTED], no así la competencia que es un presupuesto procesal de análisis preferencial...” “Sin que pase inadvertido para la suscrita resolutora, que el Juez Vigésimo Primero Penal del Distrito Federal, mediante determinación de **veintisiete de junio de dos mil doce**, de manera oficiosa y con apoyo en los numerales 37 y 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resolvió declararse incompetente de la causa penal 25/2012, de su índice; siendo incongruente en su proceder, pues por un lado en la resolución de negativa de orden, deja la carga del perfeccionamiento al representante social para la debida integración del proceso para practicar las **diligencias necesarias e integrar debidamente la averiguación previa correspondiente** (artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y por otro, sin aportar dato alguno, de oficio declina la competencia a favor del fuero federal. En tal virtud, **la suscrita juzgadora no hace pronunciamiento alguno sobre la competencia que pudiere resultarle a este juzgado**, hasta en tanto se subsane las formalidades esenciales del procedimiento de competencia, pues de ser así, se estarían vulnerando las garantías de certeza jurídica hacia el gobernado por no tener acreditadas las exigencias legales establecidas en los ordinales antes transcritos, ya que de ello deriva otorgar o no la orden solicitada por el agente del Ministerio Público en su pliego de consignación...” De lo que se colige, que si el Juez declinante en la resolución de dos de febrero de dos mil doce, **consideró que en el pliego de consignación el representante social no precisó su pretensión punitiva**, criterio que no comparte esta juzgadora ya que se trata de un presupuesto de competencia, debió remitir las constancias al fiscal investigador para que éste a su vez, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, **las enviara a su homologo federal**, quien en el ámbito de sus atribuciones y competencia (federal), consigne ante los tribunales respectivos la conducta que se atribuye al citado [REDACTED]; visible a fojas 248 a 253 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto

Σ

1 A



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que esa autoridad señaló que se debió remitir las actuaciones al Ministerio Público Investigador, para que éste las enviara a su homólogo federal. -----

Del estudio de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve al seis de enero de dos mil doce, como se corrobora a fojas 42 a 219 de las presentes actuaciones, en la que en oposición al deber que tiene como Agente del Ministerio Público de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", omitió declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, conforme a la obligación que tiene de remitir las actuaciones a esa Representación Social Federal, cuando advierta que los hechos son competencia de ésta, prevista por el numeral 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "...El Ministerio Público en cuanto advierta que los hechos puestas en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal, y remitirá las actuaciones correspondientes...", toda vez que contrario a ello, mediante acuerdo del seis de enero del año dos mil doce, visible a fojas 218 a 219 de actuaciones, determinó Ejercitar Acción Penal en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, cometido en agravio de la Sucesión de [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] y la Sociedad; cuando lo conducente era emitir una incompetencia, en términos de lo establecido en el artículo 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que precisa: "...En la Investigación el Ministerio Público, podrá emitir cualquiera de las determinaciones siguientes... IV. Incompetencia...", dado que se desprendían hechos que debían ser investigados por el Órgano Investigador Federal, para que éste en cumplimiento de sus atribuciones resolviera lo conducente, tan es así que la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en su auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, dictado dentro de la Causa Penal [REDACTED] visible a fojas 248 a 253 de autos, señaló en lo conducente, que el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, en su auto del dos de febrero del dos mil doce, dictado en la Causa



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: C/PGJ/D/1211/2014

Penal [REDACTED] visto a fojas 221 a 223 del expediente, por tratarse de un presupuesto de competencia, debió remitir las constancias al Fiscal Investigador para que éste a su vez, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, las enviara a su homologó Federal, para que éste en el ámbito de sus atribuciones y competencia (Federal), consignara ante los tribunales respectivos la conducta que se atribuye al citado [REDACTED] lo que deja ver que se trataba de hechos de competencia federal, que debieron ser resueltos por la autoridad competente; y al omitir declinar esa competencia en su favor, transgredió el deber que tiene como Agente del Ministerio Público de observar la legalidad, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indican: "...La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones... II...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", dado que con su actuar transgredió los deberes que le imponían las normas citadas con antelación, que generó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justifique su proceder, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario.-----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce, después de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED] [REDACTED] en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que



Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a lo que ejercitó acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, y realizó diligencias tendientes a reunir medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que este actuar fuera conforme a derecho, conducta con la que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones I, II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos de viva voz por el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las trece horas del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 290 a 292 de autos, en los siguientes términos:-----

Con relación a las manifestaciones vertidas por escrito, por el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, visibles a fojas 294 a 295 de autos, en el sentido que, *Niega categóricamente haber incurrido en la irregularidad que se le atribuye, toda vez que la misma carece de sustento jurídico, en razón de que en un primer momento la averiguación previa que nos ocupa fue remitida a la entonces Fiscalía Especializada en Delito Financieros, la cual la devolvió sin que se hiciera ninguna referencia a la posible competencia a favor de la Federación, por lo cual continuó con su integración hasta determinar el Ejercicio de la Acción Penal, el cual se radicó en el Juzgado Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal bajo el número de Causa Penal [REDACTED] en la que se negó la orden y se dejó para efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que se hiciera referencia a una posible competencia del fuero federal y es hasta un segundo acuerdo que se declina la competencia en favor de un Juez Federal y es rechazada por el Juez Séptimo de Distrito de Procedimientos Penales, ante lo cual el Juez del fuero común remite las actuaciones al Ministerio Público y bajo tal criterio envió las actuaciones a la Representación Social Federal, misma que realizó diferentes propuestas tanto de Ejercicio de la Acción Penal como de No Ejercicio de la Acción Penal, para finalmente ordenar la devolución al Ministerio Público del fuero común, donde se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo tanto no ha existido un criterio definido por parte de las autoridades que han conocido del asunto, tanto de carácter ministerial como*



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contratación Pública en el Poder Judicial y Órganos
 Auxiliares
 Dirección Ejecutiva de Contratación Pública en Dependencias y Órganos
 Auxiliares
 Contratación Pública en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Subcontratación de Obras, Bienes y Responsabilidades



CDMX
 CIUDAD DE MEXICO

Exp.: C/PGJ/D/1211/2014

jurisdiccional, en los fueros común y federal, dado que las resoluciones han sido discordantes y contrapuestas, por lo que en análisis realizado por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, denota un análisis simplista y falta de rigor técnico jurídico, puesto que finalmente la Representación Social Federal declinó la competencia al Ministerio Público del fuero común, quien la determinó con el No Ejercicio de la Acción Penal. -----

Al respecto, cabe señalar que las manifestaciones vertidas por el servidor público incoado en el presente disciplinario, resultan inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, en atención a que si bien pretende evadir su responsabilidad bajo el argumento de que existen opiniones contrarias respecto a la competencia de la autoridad que debió conocer y resolver sobre los hechos consignados en la averiguación previa de mérito, y que por tanto no estaba debidamente definido ese conflicto competencial, ello no resulta sino un mero argumento defensivo carente de sustento jurídico dado que no le beneficia, en atención a que la Juez MARTHA ESTREVER ESCAMILLA, titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en su auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, dictado dentro de la Causa Penal [REDACTED] fue específica en señalar que el Juez Vigésimo Primero Penal del Distrito Federal, debió remitir las constancias al Fiscal Investigador para que éste a su vez, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, las enviara a su homologa Federal, esto es, dejó en claro que se trataba de un asunto de competencia Federal, lo cual debió ser considerado por el ahora deponente antes de que determinara ejercitar la Acción Penal el seis de enero del año dos mil doce, por ende, el hecho de que posteriormente se hayan emitido otras determinaciones que dice resultan contradictorias, y aún cuando finalmente se haya propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal, por parte del Ministerio Público del fuero común, ello no desvirtúa que debió declinar la competencia en favor de la Procuraduría General de la República, en atención al razonamiento expuesto por la titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en su auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, dictado dentro de la Causa Pena [REDACTED] puesto que en ese momento de las actuaciones se desprendía esa competencia federal, tan es así, que por ello el órgano judicial federal en su momento al conocer del asunto en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en cita en base a las constancia existentes señaló que se debió declinar esa competencia, en tal virtud, se considera que el ahora deponente al tener a su cargo la averiguación previa, sí tenía la obligación legal de declinar su competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, conforme a lo señalado por el numeral 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin que resultara óbice para ello, que en se hubiese remitido a la entonces Fiscalía Especializada en Delito Financieros y esta la hubiera devuelto, sin hacer señalamiento respecto a que se trataba de un delito de competencia federal, puesto

11



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

que no era necesaria la opinión de la Unidad Administrativa de referencia para que el ahora deponente tomara conocimiento que no era competente para conocer del asunto, dado que se trataba de una autoridad de su misma jerarquía ya que en su caso se trataba de otro Representante Social del fuero común, sólo adscrito a una Fiscalía diversa, y por lo tanto el que ésta no se haya percatado de esa situación no justifica que el incoado de manera subjetiva haya desestimado la competencia federal y ejercitado la Acción Penal cuando no le correspondía por ser incompetente; de lo anterior es evidente que no le asiste la razón al referir que las imputaciones formuladas en el disciplinario que se resuelve son carentes de sustento jurídico y emitidas a la luz de un criterio simplista y carente de rigor técnico jurídico, toda vez que como se ha señalado, al margen que finalmente la indagatoria se haya determinado en la Representación Social del fuero común, en su momento el ahora incoado pudo y debió declinar su competencia en favor de la autoridad ministerial federal, para que éste determinara lo procedente; sin embargo no lo hizo, con lo que inobservó los deberes que le imponían las normas aludidas en el presente Considerando, de lo que se desprende incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio que tiene encomendado, así como a deberes establecidos en leyes y reglamentos, que derivan en la transgresión a lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se actualiza su responsabilidad administrativa que merece ser sancionada. -----

En vía de alegatos el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, ratificó el contenido de su escrito por lo que solicitó se tuvieran por reproducidas sus manifestaciones vertidas por escrito, argumentos a los cuales ya se dio contestación a cada uno de ellos, por lo que se tienen aquí por reproducidos como se a la letra se insertara. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no posee alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

V.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----



Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

A) La Documental, consistente en copia simple de la averiguación previa número [REDACTED] misma que aportó constante de trece fojas útiles, visibles a fojas 296 a 308 de autos; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que de la lectura integral de la mismas se desprende que tratan de diligencias practicadas posteriormente al dieciséis de junio de dos mil catorce, y la irregularidad que se le atribuye versa específicamente que al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce, después de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED], en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto eran hechos de competencia federal, bajo este contexto se acredita que la probanza exhibida en nada desvirtúa la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, y aún cuando finalmente se haya propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal, por parte del Ministerio Público del fuero común, ello no desvirtúa que debió declinar la competencia en favor de la Procuraduría General de la República, en atención al razonamiento expuesto por la titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en su auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, dictado dentro de la Causa Penal [REDACTED] puesto que en ese momento de las actuaciones se desprendía esa competencia federal, tan es así, que por ello el órgano judicial federal en su momento al conocer del asunto en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en cita en base a las constancias existentes señaló que se debió declinar esa competencia, en tal virtud, se considera que el ahora deponente al tener a su cargo la averiguación previa, sí tenía la obligación legal de declinar su competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, conforme a lo señalado por el numeral 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que la presente probanza resulta insuficiente para deslindarlo de la responsabilidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en contra del instrumentado, que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, aunado a que de las constancias analizadas con antelación se desprende su



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA FISCAL
 DIRECCIÓN ESPECIAL DE OPERACIONES PROBATORIAS
 Unidad de Investigación y Peritaje - División de Asesoría del Distrito Federal
 Calle de la Independencia No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. 06100
 Teléfono: (55) 5209 1000 - Fax: (55) 5209 1001



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

B) La Instrumental de Actuaciones, que se hace consistir en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con número de expediente CI/PGJ/D/1211/2014; la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial la copia certificada de la Averiguación Previa [redacted] en la que constan entre otras diligencias el acuerdo de radicación de las diez horas con treinta minutos, del día dieciocho de diciembre del dos mil nueve, suscrito por el oferente, el acuerdo de consignación sin detenido de fecha seis de enero del año dos mil doce, suscrito por el instrumentado, el Auto de Orden de Aprehesión de fecha dos de febrero del dos mil doce, dictado en la causa penal [redacted] suscrito y firmado por el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, emitido en la causa penal [redacted] por la Jueza MARTHA ESTREVER ESCAMILLA, titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúe el hecho que como irregular se le atribuyó, o justifiquen legal ni materialmente el mismo; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al intervenir en la integración de la averiguación previa [redacted], en el período comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce, después de practicar diversas diligencias tendientes al



Exp.: C/PGJ/D/1211/2014

esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED], en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a lo que ejerció acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, y realizó para tales efectos las diligencias tendientes a reunir medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que éste actuar fuera conforme a derecho; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente su actuar, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 265 Bis del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal; 2 fracciones I, II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal señala: -----

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero*

44



Secretaría de Justicia y Equidad Social
 Dirección General de Control de Jurisdicciones en Dependencias y Organismos
 Interdependientes
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos
 Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de
 México
 Subsecretaría de Derechos Comunitarios y Responsabilidades



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: C/PGJ/D/1211/2014

*de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.** -----*

C) La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Agente del Ministerio Público al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el



Comptroller General of the Federation
 Dirección General de Controladorías Internas en el Poder Judicial y en el Poder Ejecutivo
 Dirección Ejecutiva de Controladorías Internas en el Poder Judicial y en el Poder Ejecutivo
 Controladoría Interna en el Poder Judicial de la Federación de Justicia del Poder Judicial
 Calle de la Reforma s/n, Ciudad de México, CDMX, México, D.F. 06702



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

día seis de enero de dos mil doce, después de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED] en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a lo que ejerció acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, y realizó para tales efectos las diligencias tendientes a reunir medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que este actuar fuera conforme a derecho, conducta con la que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; en términos de lo ya expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ..." -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, toda vez que mediante conducta de acción incumplió lo establecido en los preceptos legales de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, que a continuación se mencionan: -----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: ----

Artículo 265 Bis *"...El Ministerio Público en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal, y remitirá las actuaciones correspondientes..."*.-----

Numeral que obliga al Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público a remitir las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, cuando advierta que los hechos son competencia de éste, lo que incumplió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve al seis de enero de dos mil doce, al haber omitido declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contrario a ello, el seis de enero del año dos mil doce, determinó ejercitar Acción Penal, cuando debió emitir una incompetencia, en razón de tratarse de hechos que debían ser investigados por el Órgano Investigador Federal, para que éste en cumplimiento de sus atribuciones resolviera lo conducente, tan es así que la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, señaló que el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por tratarse de un presupuesto de competencia, debió remitir las constancias al fiscal investigador para que éste las enviara a su homologa federal, para que consignara ante los tribunales respectivos.

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.



Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley y reglamento que se procede a mencionar: -----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once: -----

Artículo 2 fracción I "*...La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones... I. Investigar los delitos del Orden común...*". -----

De acuerdo al presente artículo el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, debe investigar los delitos del orden común y no del federal, lo que transgredió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve al seis de enero de dos mil doce, al haber omitido declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contrario a ello, el seis de enero del año dos mil doce, determinó ejercitar Acción Penal, cuando debió emitir una incompetencia, en razón de tratarse de hechos que debían ser investigados por el Órgano Investigador Federal, para que éste en cumplimiento de sus atribuciones resolviera lo conducente, tan es así que la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, señaló que el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por tratarse de un presupuesto de competencia, debió remitir las constancias al fiscal investigador para que éste las enviara a su homologado federal, para que consignara ante los tribunales respectivos. -----

Artículo 2 fracción II "*...La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones... II...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...*".

El presente numeral establece el deber de observar la legalidad, es decir actuar con apego a derecho, lo que violentó el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve al seis de enero de dos mil doce, al haber omitido declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contrario a ello, el seis de enero del año dos mil doce, determinó ejercitar Acción Penal, cuando debió emitir una incompetencia, en razón de tratarse de hechos que debían ser investigados por el Órgano Investigador Federal, para que éste en cumplimiento de sus atribuciones resolviera lo conducente, tan es así que la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, señaló que el Juez Vigésimo



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

32

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

Primero Penal en el Distrito Federal, por tratarse de un presupuesto de competencia, debió remitir las constancias al fiscal investigador para que éste las enviara a su homologo federal, para que consignara ante los tribunales respectivos. -----

Artículo 2 fracción IX "...La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones... IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia...". -----

Este artículo le impone al Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, la obligación de auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia, como lo es la federal, lo cual inobservó durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve al seis de enero de dos mil doce, al haber omitido declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contrario a ello, el seis de enero del año dos mil doce, determinó ejercitar Acción Penal, cuando debió emitir una incompetencia, en razón de tratarse de hechos que debían ser investigados por el Órgano Investigador Federal, para que éste en cumplimiento de sus atribuciones resolviera lo conducente, tan es así que la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, señaló que el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por tratarse de un presupuesto de competencia, debió remitir las constancias al fiscal investigador para que éste las enviara a su homologo federal, para que consignara ante los tribunales respectivos. ---

Artículo 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...". -----

En términos del precepto legal aludido, el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, tiene el deber de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, deber que conculcó durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve al seis de enero de dos mil doce, al haber omitido declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contrario a ello, el seis de enero del año dos mil doce, determinó ejercitar Acción Penal, cuando debió emitir una incompetencia, en razón de tratarse de hechos que debían ser investigados por el Órgano Investigador Federal, para que éste en cumplimiento de sus atribuciones resolviera lo conducente, tan es así que la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, señaló que el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por tratarse de un presupuesto de competencia,

uy

1 A



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

debió remitir las constancias al fiscal investigador para que éste las enviara a su homologo federal, para que consignara ante los tribunales respectivos. -----

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once:-----

Artículo 8 fracción IV "...En la Investigación el Ministerio Público, podrá emitir cualquiera de las determinaciones siguientes... IV. Incompetencia...". -----

Lo anterior, en virtud que de conformidad con lo señalado por el artículo en cita, el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, tiene la facultad de emitir determinaciones de incompetencia, lo que le permite declinar la misma hacia la autoridad que deba conocer del asunto, lo cual no atendió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve al seis de enero de dos mil doce, al haber omitido declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contrario a ello, el seis de enero del año dos mil doce, determinó ejercitar Acción Penal, cuando debió emitir una incompetencia, en razón de tratarse de hechos que debían ser investigados por el Órgano Investigador Federal, para que éste en cumplimiento de sus atribuciones resolviera lo conducente, tan es así que la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, señaló que el Juez Vigésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por tratarse de un presupuesto de competencia, debió remitir las constancias al fiscal investigador para que éste las enviara a su homologo federal, para que consignara ante los tribunales respectivos. -----

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado ya que como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED]



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Dirección General de Contratación Pública en Dependencias, Unidades y Organismos
 de la Federación
 Unidades Especializadas en Materia Normativa, Jurídica en Dependencias y Organismos
 de la Federación
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Representación de Oficial, Delincente, e Inresponsabilidades



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

[Redacted] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce, después de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [Redacted]

[Redacted] en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a lo que ejerció acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, y realizó para tales efectos las diligencias tendientes a reunir medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que este actuar fuera conforme a derecho, conducta con la que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones I, II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por ello es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta



Contraloría General de la Federación
 Dirección General de Garantías Jurídicas y Administrativas y Control de las Autoridades
 División Especializada de Control de los Instrumentos Jurídicos y Administrativos
 Contraloría Interna de la Contraloría General de la Federación
 Calle, Catemaco No. 200, 1a. Sección, Delegación Cuajalajara



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: C/PGJ/D/1211/2014

particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*"-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la relevancia de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba e incurrir en la irregularidad administrativa materia del reproche, ya que como Agente del Ministerio Público al intervenir en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce, después de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED] en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa



Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a lo que ejerció acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, practicando para tales efectos las diligencias tendientes a allegarse de medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que este actuar fuera conforme a derecho, conducta con la que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; conducta con la que contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 265 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones I, II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 8 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por el instrumentado en el ejercicio de sus funciones al no desempeñar en forma debida el cargo de Agente del Ministerio Público que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Ministerio Público como Institución y un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es relevante; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**. ---

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 32,261.75 (Treinta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos 75/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/2487/14 del veintitrés de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago, visible a foja 279 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público de [REDACTED]



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

años al momento de los hechos, con [REDACTED] como lo refirió el servidor público instrumentado en su Audiencia de Ley del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 290 a 293 de autos; lo que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8796408, visible a foja 278 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/4056/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 311 a 313 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Y en consideración a que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente dieciséis años al momento de los hechos, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, favoreciendo el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce, después de practicar



Comisión de Gobierno del Distrito Federal
 Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Organismo
 de Protección de Datos Personales
 Dirección de Ejecución de Procedimientos Administrativos, Sanciones y Seguros
 de Instituciones de Crédito
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subsecretaría de Justicia, Denuncias y Responsabilidades



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: C/PGJ/D/1211/2014

diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED] en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a lo que ejercitó acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, y realizó para tales efectos las diligencias tendientes a reunir medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que este actuar fuera conforme a derecho, conducta con la que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; de lo que se deriva que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, en consecuencia este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial IZP-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil nueve hasta el día seis de enero de dos mil doce, después de practicar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, omitió declinar la competencia a favor de su homólogo de la Federación, ya que de manera indebida e ilegal ejerció acción penal sin detenido en contra del indiciado [REDACTED] en fecha seis de enero del año dos mil doce, por el delito de Uso Indebido de Títulos de Crédito, y lo conducente era haber declinado la competencia de manera oportuna a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación, para que este continuase con la integración de la averiguación previa correspondiente, por tratarse de hechos que se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 112 Bis fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y por tanto son hechos de competencia federal, ya que de actuaciones se desprende que el Agente del Ministerio Público de mérito, conoció del presente asunto, aunado a

QUE FUE VALORADO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA



Contraloría General de la Federación
 Dirección General de Planeación, Estrategia y Desarrollo
 Dirección de Planeación
 Oficina Ejecutiva de Planeación y Estrategia
 Contraloría General de la Federación
 Subcontraloría de Planeación y Desarrollo



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

lo que ejerció acción penal, en contra del inculpado, actuar que no debió de haberse llevado a cabo por parte de este servidor público, pues conoció de hechos que no eran de su competencia, y realizó para tales efectos las diligencias tendientes a reunir medios de prueba bastos y suficientes para su determinación, sin que este actuar fuera conforme a derecho, conducta con la que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; de lo que se evidencia que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, lo que causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*"-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente de dieciséis años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió las diligencias materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias consistentes en un Apercibimiento Privado en el expediente CI/PGJ/D/0157/2007, cuatro Amonestaciones Públicas en los expedientes PA/0124/MAY-2005, PA/0212/AGO, PA/0115/JUN-2006, CI/PGJ/D/0139/2007, así como ocho Suspensiones, dos de ellas por tres días en los expedientes PA/0053/FEB-2004, PA/0211/SEP-2004, dos por cinco días en los expedientes PA/0175/MAY-2002 y PA/0035/ABR-2003, una por diez días en el expediente CI/PGJ/D/1166/2009, dos por quince días en los expedientes Q/DH/0135/MAY-2001 con PA/0260/AGO-2001 y PA/0034/FEB-2004 y una por treinta días en el expediente QD/0769/JUL-97, como se corrobora con el oficio



Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

CG/DGAJR/DSP/4056/2014 del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 311 a 313 de autos de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **CUARENTA Y CINCO DÍAS**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.-----

Derivado de lo anteriormente expuesto, remítase copia certificada de las presentes actuaciones a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin que en el ámbito de sus atribuciones se proceda conforme a derecho corresponda, toda vez que de las presentes actuaciones se desprende la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito.-----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se;-----

-----**RESUELVE**-----



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1211/2014

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por un lapso de **CUARENTA Y CINCO DÍAS**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando VI de este fallo. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **JOSÉ FRANCISCO MORENO VILCHIS**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa; de igual forma por oficio al Director General de Recursos Humanos y al superior jerárquico de la adscripción del mencionado servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, por lo que se les solicita a éste último remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción. -----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

QUINTO.- Remítase copia certificada de las presentes actuaciones a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin que en el ámbito de sus atribuciones se proceda conforme a derecho corresponda, toda vez que de las presentes actuaciones se desprende la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito. -----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

ROND/EACA/FRBL/CMF